

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado  
Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente resolución.

## RESULTANDO

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], ahora recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00954/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“...Solicito se me proporcione información respecto de número de licencias, permisos y/o autorizaciones -que actualmente se encuentren vigentes- para la venta de bebidas alcohólicas otorgadas conforme a la ley que regula la Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones se requiere también; i) El numero de la licencia, permiso*

**Recurso de Revisión:** 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado**  
**Ponente:** Javier Martínez Cruz

*y/o autorización en lo individual, ii) Domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización iii) Denominación o nombre Comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones iv) Giro de la licencia y/o del establecimiento v) Titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización y vi) Municipio en el que se ejerce la Licencia, permiso y/o autorización..." (SIC)*

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que fue presentada por el recurrente, en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, misma que se transcribe:

NEZAHUALCOYOTL, México a 13 de Junio de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00954/NEZA/IP/2016

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En relación a la solicitud de información pública identificada mediante el número de folio 00954/NEZA/IP/2016, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado correspondiente, bajo su más estricta responsabilidad.*

ATENTAMENTE  
LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

Adjuntando un archivo denominado *Scanned-image\_13\_06\_2016-184405.pdf*, la cual contiene dos recursos, el primero de ellos dirigido al hoy recurrente, en el cual la *Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal*,

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
 Comisionado  
 Ponente: Javier Martínez Cruz

remite la respuesta generada por la *Tesorera Municipal*; mientras que el segundo ocenso, es el oficio número HA/TM/TRANS/3122/2016 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisésis en el cual se refiere que sólo una Unidad Económica cuenta con registro ante *Ventanilla Única* de gestión para obtener la licencia y/o dictamen legal de funcionamiento, remitiendo la siguiente información:

Giro y/o Denominación	Tipo de procedimiento	ubicación	Propietario y/o representante legal
Restaurante Bar denominado "La Arrachera"	TM/SR/VUG/0102/2016 Se emitió y notificó Dictamen de Legal Funcionamiento 2016	Avenida Bordo de Xochiaca, N° 3, Col. Ciudad jardín Bicentenario, Nezahualcóyotl, Estado de México	Representante Legal: Huitlahuati Sánchez Sánchez

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado**, interpuse recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de julio de dos mil diecisésis, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

“...Se previene ver archivo adjunto...” (SIC)

**Razones o motivos de inconformidad:**

“...Se previene ver archivo adjunto...” (SIC)

Advirtiéndose que el recurrente adjuntó el archivo denominado *Recurso de revisión Neza.docx*, dentro del cual el recurrente hizo valer diversas manifestaciones, de entre las cuales se destaca lo siguiente:

“... [REDACTED] por mi propio derecho...

**Recurso de Revisión:** 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado**  
**Ponente:** Javier Martínez Cruz

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tiempo y forma respetuosamente comparezco para interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a información pública emitida el pasado 13 de junio de 2016 por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, notificada vía correo electrónico el mismo día...*

(...)

**ÚNICO. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, Y AL PRINCIPIO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(...)

*...la respuesta de la Tesorera es bastante deficiente ya que la información enviada al suscrito carece de exhaustividad pues únicamente ha mandado un permiso/licencia (ni siquiera con todos los datos solicitados) y no así la información solicitada de todas las que se encuentran vigentes al presente año, así mismo tampoco fundamenta y motiva su actuar, ya que no proporciona las razones por la cuales no envía la información al suscrito, únicamente señala "...que sólo una Unidad Económica cuenta con registro ante ventanilla única de gestión para obtener licencia y/o Dictamen Legal Funcionamiento.", lo anterior no es suficiente para fundamentar y motivar el hecho de que no se esté entregando al de la voz la información solicitada, lo anterior de acuerdo a lo siguiente.*

*En efecto, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que la información solicitada (...) es pública, esto es, que la información referente a licencias, permisos o autorizaciones se tratan de una de las obligaciones de transparencia tanto común como concreta, es decir, se trata de información que los Sujetos Obligados deben tener de manera permanente y actualizada; asimismo conforme al artículo 92*

*fracción XXXII Ley de la Materia que nos ocupa, se desprende que como mínimo deberá de contener la información relativa al objeto, nombre, o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...*

(...)

*Es decir, la ley de la materia contempla que la información referente a las licencias, permisos y autorizaciones es una obligación de transparencia común que deberán de tener de manera permanente y actualizada para consulta de los particulares en cualquier momento, los sujetos obligados.*

*De lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad está obligada a contar con la información que fue solicitada por el de la voz.*

*Por lo anteriormente expuesto, la respuesta de la autoridad es contraria a los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Estado y Acceso a la Información, previsto en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

(...)

*Ahora bien, al ser la información solicitada por el suscrito de interés público, la autoridad tiene la obligación de entregarla en forma completa, pues de lo contrario estaría contraviniendo los principios de acceso a la información pública.*

*Por las anteriores consideraciones, atentamente se solicita a ese H. Instituto tenga por no contestada la solicitud de acceso a la información pública presentada por el suscrito en tanto la misma no sea contestada de manera completa en los términos precisados, requiriendo a la autoridad solicitada que la entregue de manera completa..." (SIC)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha de publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de cuatro de mayo de dos

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado  
Ponente: Javier Martínez Cruz

mil dieciséis, el recurso de revisión número 01969/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Auto de admisión.** Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis se dictó acuerdo, a través del cual se determinó procedente la admisión del recurso de revisión citado al rubro; asimismo se determinó poner a disposición de las partes el expediente relativo, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones.** Acorde a las constancias que forman parte del expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha once de junio de dos mil dieciséis; el cual, una vez analizado, se advirtió que modificaba la respuesta que se controvertía, ya que el Sujeto Obligado remitió un listado de *unidades económicas* con diversos datos a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Siendo por lo anterior, que a través de acuerdo de fecha *doce de julio de dos mil dieciséis*, se determinó procedente poner a la vista del recurrente el *informe justificado* que fuera remitido por el Sujeto Obligado, ello por el plazo de tres días hábiles siguientes, para que manifestara lo que considerara procedente; sin embargo, acorde a las constancias que forman parte del expediente electrónico, se advierte que recurrente no realizó ningún tipo de manifestación, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
 Comisionado  
 Ponente: Javier Martínez Cruz



**Bienvenido:** JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones



SAIMEX  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

[Inicio](#) [Salir \[400KCONX\]](#)

Folio Solicitud:	00954/NEZA/IP/2015
Folio Recurso de Revisión:	01969/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción
<b>Archivos enviados por el Recurrente</b>	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
<b>Archivos enviados por la Oficina de Información</b>	
Nombre del Archivo	Comentarios
Informe Justificado RR 1969.pdf	SE REMITE INFORME JUSTIFICADO, GENERADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.
	11/07/2016
<b>Archivos enviados por el Comisionado Ponente</b>	
Nombre del Archivo	Comentarios
RR_1969_VISTA DE INFORME JUSTIFICADO.pdf	Se da vista del informe justificado remitido por el sujeto obligado.
	12/07/2016

**7. Cierre de instrucción.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2016.

## C O N S I D E R A N D O

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno,

**Recurso de Revisión:** 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado**  
**Ponente:** Javier Martínez Cruz

fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha *trece de junio*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *catorce de junio* feniendo en fecha *cuatro de julio*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día *cuatro de julio* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, al haber sido

interpuesto en el último día hábil que tenía el solicitante para interponer el recurso en cuestión.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

**Tercero. Materia de la revisión.** Previo al establecimiento de la controversia sobre la cual versara el asunto que nos ocupa, ha de precisarse que si bien es cierto, a través del informe de justificación que fuera remitido por el Sujeto Obligado modificó la respuesta que en un primer momento dio a la solicitud de acceso a la información pública que fuera presentada por el recurrente, cuestión que en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría considerarse suficiente para actualizar la causal de sobreseimiento, ya que se prevé que el *recurso será sobreseído, todo o en parte, cuando una vez admitido el sujeto obligado responsable del acto lo modifique de tal manera que el recurso quede sin materia*; también cierto es que, para el caso que nos ocupa, se considera que la modificación que fuera realizada respecto de la respuesta, no logra satisfacer de manera suficiente la información a la cual solicitó tener acceso el recurrente.

Ello, como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre la *verificación de si el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud de información que fuera presentada por el recurrente*.

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado  
Ponente: Javier Martínez Cruz

**Cuarto. Estudio de fondo.** Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;..."*

Una vez determinada la vía sobre la cual versará el presente recurso, es que como fue referido en los antecedentes de la presente determinación, el solicitante requirió al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, le proporcionara la siguiente información:

- El número de licencias, permisos y/o autorizaciones -que actualmente se encuentren vigentes- para la venta de bebidas alcohólicas otorgadas conforme a la ley que regula la Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, especificándose de cada una:
  1. El número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual.
  2. Domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización.
  3. Denominación o nombre Comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones.
  4. Giro de la licencia y/o del establecimiento.
  5. Titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización

6. Municipio en el que se ejerce la Licencia, permiso y/o autorización.

En ese tenor, de manera esencial de los archivos adjuntos que fueron remitidos al recurrente como respuesta a su solicitud de acceso a la información, es que el Sujeto Obligado sólo remitió la información solicitada respecto de *una unidad económica*, con los datos siguientes:

- Giro y/o denominación: Restaurante Bar denominado “La Arrachera”.
- Tipo de procedimiento: TM/SR/VUG/0102/2016, se emitió y notificó Dictamen de Legal Funcionamiento 2016.
- Ubicación: Avenida Bordo Xochiaca No. 3, Colonia Ciudad Jardín Bicentenario, Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Propietario y/o representante legal: Huitlahuatl Sánchez Sánchez.

Empero las respuestas brindadas, el recurrente consideró que las mismas no daban cabal atención a la información pública que fue solicitada, ello claramente al haber manifestado a través del archivo que adjuntó a su recurso de revisión las siguientes cuestiones:

- “...interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a información pública emitida el pasado 13 de junio de 2016 por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl...”
- “...LA RESPUESTA (...)ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, Y AL PRINCIPIO DE DEBIDA

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado  
Ponente: Javier Martínez Cruz

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..."

- "...la respuesta (...) es bastante deficiente ya que la información enviada al suscrito carece de exhaustividad pues únicamente ha mandado un permiso/licencia (ni siquiera con todos los datos solicitados) y no así la información solicitada de todas las que se encuentran vigentes al presente año..."
- "...la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que la información solicitada (...) es pública (...) se tratan de una de las obligaciones de transparencia tanto común como concreta, es decir, se trata de información que los Sujetos Obligados deben tener de manera permanente y actualizada..."
- "...asimismo conforme al artículo 92 fracción XXXII Ley de la Materia que nos ocupa, se desprende que como mínimo deberá de contener la información relativa al objeto, nombre, o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos..."
- "...De lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad está obligada a contar con la información que fue solicitada por el de la voz..."
- "...la autoridad tiene la obligación de entregarla en forma completa, pues de lo contrario estaría contraviniendo los principios de acceso a la información pública..."

En dicho contexto, se estima que las consideraciones vertidas por el recurrente son fundadas; sin embargo, no pasa desapercibido que dentro de su informe de *justificación* el Sujeto Obligado refirió que:

*“...siendo menester señalar que en el entonces de dicha petición (...) no se encontraron registros de aquellas unidades que contemplen la venta de bebidas alcohólicas en la Subdirección de Establecimientos de Comercio y Servicios...*

*Asimismo, aclarando que actualmente se encuentra un mayor número de Dictámenes de Legal Funcionamiento en los acervos que resguarda la Subdirección de Establecimientos de Comercio y Servicios, los cuales se anexan en copia simple...” (SIC)*

Es decir, de lo manifestado se desprende que el Sujeto Obligado justifica el por que sólo se remitió información de una unidad económica al momento de dar contestación a la petición del impetrante, así también remite una tabla que contiene *el representante legal y/o propietario, tipo de procedimiento, denominación y/o giro, y observaciones* respecto de *cincuenta y seis establecimientos* que cuentan con autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Continuando, es que como se mencionó en los antecedentes, de dicha información se dio vista al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo que, si bien es cierto no realizó manifestación alguna respecto de la misma, también cierto es que dicha situación no es suficiente para considerar que, con la información que fuera remitida por el Sujeto Obligado se tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información pública que instó el recurrente a través de la presentación de su solicitud.

Se afirma lo anterior, ya que la solicitud del recurrente es bastante clara respecto de la información que solicita, ya que pidió el *número de licencia, permiso y/o autorización*,

**Recurso de Revisión:** 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado**  
**Ponente:** Javier Martínez Cruz

*domicilio del establecimiento objeto de la licencia, permiso y/o autorización, denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento, giro, titular y/o propietario, y municipio en el que se ejerce; mientras que el Sujeto Obligado, sólo remitió los siguientes datos representante legal y/o propietario, tipo de procedimiento, denominación y/o giro, y observaciones, denotándose que omitió:*

- El número de licencia.
- Domicilio.
- Municipio en el que se ejerce.

Empero, previo al análisis que ha de realizarse de la fuente obligacional que faculta al Sujeto Obligado para poseer el soporte documental en el cual se encuentre la información que fuera solicitada por el impetrante, es que se formula un especial pronunciamiento respecto a los datos que solicitó el recurrente, los cuales versan sobre la *denominación o nombre comercial del negocio y el giro*.

Si bien es cierto el recurrente requirió dicha información por separado, es que no pasa desapercibido que los Sujetos Obligados deben remitir a los solicitantes el soporte documental en que conste la información que éstos requieran saber, sin que ello implique que deban generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello conforme al contenido literal del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Por lo que, si bien dentro de la información remitida dentro del informe de justificación del Sujeto Obligado, se remitió de manera conjunta la *denominación y/o giro de las unidades económicas*, ello es suficiente para atender el punto relativo a dicha información que se contiene en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso; máxime que todo el listado, contiene tanto la denominación como el giro, ya que el primero corresponde al nombre del establecimiento y el segundo a la actividad comercial que desarrolla, lo que se puede corroborar con las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado  
Ponente: Javier Martínez Cruz

DENOMINACIÓN Y/O GIRO
MISCELANEA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS HASTA 12° GRADOS "CARMEN"
MISCELANEA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS HASTA 12° GRADOS "LA PUERTA NEGRA"
ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "ABARROTES FINIX"
MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "SARITA"
MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "CASA RODRÍGUEZ"
ABARROTES , CREMERIA CON VENTA DE BEBIDAS GASTA DOCE GRADOS "ABRAHAM"
MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "LA BARATA"
MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA
ABARROTES VINOS Y LICORES "CASA YANET"
ABARROTES CON VTA. DE CERVEZA TAPADA Y CARNES FRIAS
ABARROTES VINOS Y LICORES "ABARROTES RAMALES"
ABARROTES CON VTA. DE CERVEZA TAPADA, LECHE Y DERIVADOS Y CARNES FRIAS
MISCELANEA CON VTA. DE CERVEZA TAPADA "CHIHUAHUA"
MISCELANEA CON VTA. DE CER. TAPADA "LA VENTANITA"
ABARROTES VINOS Y LICORES "ERIKA"
TIENDA DEPARTAMENTAL CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLAS CERRADAS "LIVERPOOL"
TIENDA DE ABARROTES CON VTA. DE CERVEZA TAPADA "LUPITA"
ESTABLECIMIENTO CON SERVICIO DE ALIMENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS " EL RINCON DE LA ARRACHERA "
ABARROTES VINOS Y LICORES "LALO'S"
ABARROTES VINOS Y LICORES "LA NUEVA ESPERANZA"
MISCELANEA CON VTA. DE CERVEZA TAPADA "LUPITA"

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado  
Ponente: Javier Martínez Cruz

<u>ABARROTES, VINOS LICORES, CARNES LAC.Y CERV. "MU YOLIS"</u>
<u>TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA TAPADA</u>
<u>TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA TAPADA</u>
<u>ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA TAPADA</u>
<u>BILLAR FAMILIAR EL PORVENIR DE BEKY "EL PORVENIR DE BEKY"</u>
<u>MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA</u>
<u>ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA TAPADA, CREMERIA Y CARNES</u>
<u>ABARROTES , CREMERIA VINOS Y LICORES "LA ALIANZA"</u>
<u>MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "MISCELANEA ORTIZ"</u>
<u>ABARROTES CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOLICAS HASTA 12"</u>
<u>MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "LISSET"</u>
<u>ABARROTES VINOS Y LIC. CERVEZA TAP. LACTEOS Y CARNES FRIAS</u>
<u>ABARROTES VINOS Y LICORES "MIS TRES AMORES"</u>
<u>MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "MI ABUELITO"</u>
<u>ABARROTES EN GRAL. CREMERIA, CARNES VINOS LIC. Y LEG. "ROSITA"</u>
<u>MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "MISCELANEA LA FE"</u>
<u>ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA TAPADA</u>
<u>MISCELANEA CON VTA. DE CER. TAP. Y ALQUILADORA DE MESAS Y SILL.</u>
<u>HOTEL "HOTEL GOZA PACIFIC"</u>
<u>BILLAR "BILLARES MEXICO "</u>
<u>SALON DE EVENTOS SOCIALES Y FIESTAS USOS MULTIPLES</u>
<u>MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA AL MENUEDO "MI TIENDITA"</u>

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado  
Ponente: Javier Martínez Cruz

MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "EL DON "
HOTEL "OPERADORA DE SERVICIOS CENTRAL S.A. DE C.V."
TIENDA DE ABARROTES CON CERVEZA TAPADA "NOWHEREMAN "
ABARROTES VINOS Y LICORES TAPADOS "SAN MARCOS "
MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA, CARNES FRIAS Y CREMA
ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA TAPADA " DON VICTOR "
MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "LA CONCHITA"
ABARROTES Y CREMERIA CON VENTA DE CERVEZA TAPADA "HERNANDEZ "
ABARROTES VINOS Y LICORES "SERVI VINOS ZURIEL" RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA "INGENIERIA EN ALIMENTOS ADA S.A. DE C.V. "LA CASA DE TOÑO"
HOTEL "LOS REYES"
HOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR CON SERVICIO A LAS HABITACIONES "CALLARI S.A. DE C.V. "
HOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR EN LAS HABITACIONES "CALLARI S.A. DE C.V. "

De lo insertado se logra advertir, que la autoridad refiere la denominación de los establecimientos, diferenciándolos incluso entre comillas, precisando en primer término el *giro* de los mismos, ello al advertirse que entre otros se encuentran *misceláneas, abarrotes, cremería, vinos y licores, billar familiar, salón de eventos sociales y fiestas, hotel, restaurante, entre otros.*

Luego entonces, partiendo del hecho de que los Sujetos Obligados no tienen la obligación de generar documentos *ad hoc* para satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública, es que con la anexada al informe de justificación es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Del mismo modo, se hace mención del último punto, referente al *municipio en que se ejerce la licencia*, ha de precisarse que dicha cuestión es inentendible derivado de que es una cuestión evidente que si el recurrente formuló de manera directa su solicitud al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, es porque sólo pretendía tener acceso a las licencias, permisos o autorizaciones que expide dicho municipio, y por ende que las mismas solamente surten sus efectos en dicha circunscripción territorial.

Ahora, en relación a los datos que fueran omitidos y respecto de los cuales versara el estudio, se realiza el siguiente pronunciamiento.

En primer lugar, se destaca que dentro del artículo 31 fracción XLIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece como *atribución de los ayuntamientos crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, en el que habrá es especificarse la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen*; es decir, el Sujeto Obligado debe contar con un *registro* en el cual se contemplen diversos datos relacionados con las licencias de funcionamiento que éste expide, dentro de las cuales se pueden encontrar aquellas que autoricen la venta de bebidas alcohólicas.

**Recurso de Revisión:** 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado**  
**Ponente:** Javier Martínez Cruz

Así también, dentro del ordenamiento legal a que se ha hecho referencia se encuentra el artículo 48 fracción VI Bis, que de manera expresa autoriza al *presidente municipal para expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas*; aunado a ello el diverso 96 Quárter en su fracción XIX faculta al *Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente* para operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas.

De los preceptos referidos, se desprende que en efecto es facultad del *Sujeto Obligado* emitir autorizaciones, licencias o permisos a las Unidades Económicas que se encuentren dentro de la circunscripción de su territorio, pero además debe llevar un *registro de dichas autorizaciones*, lo que implica que cuenta con una base de datos en la cual podría encontrarse la información pública a la cual solicitó tener acceso el recurrente.

Siendo por lo anterior, que resulta indispensable aludir a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, misma que en su artículo 4 fracción VIII contempla a los *Ayuntamientos*, mientras que en el diverso 7 establece dentro de sus atribuciones las siguientes:

- Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.

- Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.

Es decir, se corroboran las facultades del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada por el recurrente, ya que tiene la obligación no sólo de crear un *registro* de las unidades económicas, sino además resguardar y actualizar su archivo, tanto físico como digital con los documentos que son requeridos para la expedición de licencias.

Aunado a lo expuesto, el diverso 10 del ordenamiento en cita, precisa que la finalidad de los registros es la creación de una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se apertura; mientras que el artículo 11 establece que incluirá por lo menos los siguientes datos:

- *Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.*
- *Nombre del municipio.*
- Nombre del titular.
- *Actividad económica.*
- Fecha de inicio de actividades.
- Tipo de impacto.
- *Domicilio de la unidad económica.*
- Visitas y procedimientos de verificación en su caso.
- Sanciones en su caso.
- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables

**Recurso de Revisión:** 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado**  
**Ponente:** Javier Martínez Cruz

Ahora bien, acorde a los datos que debe contener el registro que lleve a cabo el Sujeto Obligado, se advierte que éstos comprenden algunos de los requeridos por el recurrente, como son la *clave única* que puede ser equiparable al número de licencia, ya que conforme al *Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México*, está compuesta por:

- La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre propio y/o razón social.
- Los dos últimos dígitos del año, mes y día de inicio del trámite.
- Las tres iniciales de la autoridad responsable del trámite.
- Identificación numeral del municipio donde se va a encontrar la unidad económica.
- El número progresivo.

Por otra parte, dentro del registro a que se ha hecho alusión, se advierte que debe contener el *domicilio de la unidad económica*, siendo éste uno de los datos requeridos por el recurrente, por ende se denota que tiene la atribución legal para poseer la información en comento; máxime que, al momento de emitir la respuesta controvertida, señaló el domicilio de la *unidad económica* respecto de la cual remitió información, lo que implica que dentro de su base de datos, o bien el registro que se encuentra obligada a llevar respecto de las unidades económicas que funcionan en su jurisdicción.

A mayor abundamiento, es que tal como lo refirió el recurrente a través del escrito por el cual interpuso su recurso de revisión, la información que solicitó al Sujeto

Obligado se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el diverso 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Por lo que, además de que ha quedado acreditada la *fuente obligacional* del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl para poseer la totalidad de la información solicitada por el recurrente, es que ésta se encuentra contemplada dentro de la documentación que el Sujeto Obligado debe poner a disposición del público de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, de los *permisos, licencias o autorizaciones otorgados*, debiendo especificar el *objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones*. De

**Recurso de Revisión:** 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado**  
**Ponente:** Javier Martínez Cruz

ahí que se afirme de manera indubitable que el Sujeto Obligado posee la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, porque se actualizan la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

#### **RESUELVE**

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, y por ende se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, del soporte documental en que conste:

1. El número de la licencia permiso y/o autorización que se encuentre vigente y el domicilio del establecimiento, en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la misma.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

**Recurso de Revisión:** 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
**Comisionado**  
**Ponente:** Javier Martínez Cruz

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGESIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01969/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado  
Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2016.